"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



#### **ACTUARIA**

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO DE INCONFORMIDAD.

PROMOVENTE: OMAR ENRIQUE LEAL ESPADAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (sic)......

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

identificado la referencia alfanumérica Expediente con En el TEEC/JIN/DIP/2/2021/INC., relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Omar Enrique Leal Espadas, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (sic), en contra de los "RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO ELECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 5 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó una sentencia el día treinta de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciséis horas con veintitrés minutos del día de hoy treinta de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a todos los demás interesados, la sentencia de fecha



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



# **ACTUARIA**

treinta de julio de dos mil veintiuno, constante de dieciocho páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.

ACTUARIA-

Licenciada Verónica del Carmén Martínez Puc

Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

A C T U A R Í A SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/2/2021/INC.

ACTOR: OMAR ENRIQUE LEAL ESPADAS, **PROPIETARIO** REPRESENTANTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", CONFORMADA POR LOS REVOLUCIONARIO **PARTIDOS** INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: MANYA FELICITAS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO ELECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 5 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**: FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**CARLOS** 

SECRETARIA DE ESTUDIO ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

CUENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante el cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del distrito electoral 5

J.





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, planteada por Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

### **RESULTANDO:**

# I. Antecedentes. -------

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- b) Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.

# TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5

	RESULTA	DOS DE LA VOTACIÓN
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
<b>®</b>	568	Quinientos sesenta y ocho
(Ph)	5,668	Cinco mil seiscientos sesenta y ocho

57





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

	191	Ciento noventa y uno
PΤ	264	Doscientos sesenta y cuatro
The state of the s	366	Trescientos sesenta y seis
elainilla	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve
morena	6,880	Seis mil ochocientos ochenta
PES	157	Ciento cincuenta y siete
<b>®</b>	153	Ciento cincuenta y tres
PURITA HESTICO	166	Ciento sesenta y seis
(†) (m) ( <u>*</u>	208	Doscientos ocho
	46	Cuarenta y seis
	3	Tres
神意	6	Seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
TOTAL	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis

# DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

	RESUL	TADOS DE LA VOTACIÓN
PARTIDO, COALICIÓN	CON	CON LETRA
O CANDIDATO	NÚMERO	
	662	Seiscientos sesenta y dos
(grd)	5,764	Cinco mil setecientos sesenta y cuatro
	264	Doscientos sesenta y cuatro
PΤ	264	Doscientos sesenta y cuatro
**	366	Trescientos sesenta y seis
SHALANS	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve
morena	6,880	Seis mil ochocientos ochenta
PES	157	Ciento cincuenta y siete





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



#### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

<b>(29)</b>	153	Ciento cincuenta y tres
PUT BEAT	166	Ciento sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis

#### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

	RESULTAD	OS DE LA VOTACIÓN
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
(T) (D) (S)	6,690	Seis mil seiscientos noventa
PT	264	Doscientos sesenta y cuatro
VENCE	366	Trescientos sesenta y seis
Elizabeth Company	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve
morena	6,880	Seis mil ochocientos ochenta
PEŞ	157	Ciento cincuenta y siete
@	153	Ciento cincuenta y tres
FUIE A. ME 3 C. K.O.	166	Ciento Sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro

# II.- Juicio de Inconformidad.

e) Presentación. Inconforme con lo anterior, con fecha quince de junio, Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada





TRIBUNAL ELECTORAL

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. - -

En la tramitación realizada por la autoridad responsable, Manya Felícitas Jiménez Gutiérrez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, compareció con el carácter de tercera interesada.

- g) Registro y turno. Mediante acuerdo datado el diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JIN/DIP/2/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- i) Admisión y apertura de instrucción. Con fecha veinticinco de junio, se admitió el Juicio de Inconformidad citado al rubro, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el actor y la tercera interesada.
- j) Requerimientos. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

X



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

k)	Cumplin	niente	de	reque	erim	nientos	y a	cumula	ación.	Por	medio	de	acu	ıer	do
	datado e	el och	o de	julio,	se	tuvieror	n po	r cum	olidos	los r	equerin	nien	tos	У	se
	acumulai	ron a	los a	utos de	el e:	xpedieni	te								

- m) Cumplimiento de requerimientos, acumulación y requerimiento. Por medio de acuerdo datado el diecinueve de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. Igualmente, se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.
- o) Apertura del incidente de pretensión del nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio, se aperturó el incidente para resolver sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de diputados locales del Distrito 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. En consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- p) Sesión doce h resoluc

p) Sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, se fijaron las doce horas del día treinta de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - - - - -

## CONSIDERANDO:



# PRIMERO, Jurisdicción y competencia. ------

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 634, 638, 679 y 725 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un **incidente sobre la pretensión de nuevo** 





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas del distrito electoral 5 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, derivado de un Juicio de Inconformidad que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Cabe precisar, que la materia sobre la que versa esta determinación incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de la la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe:

Porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que transcenderá, en su momento, a la materia del juicio principal, de ahí, que debe ser el pleno de este tribunal electoral en actuación colegiada, quien emita el acuerdo y la resolución que en derecho proceda.

De modo que, si el tribunal electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer del juicio en lo principal, donde se impugnen determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, tanto en elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; también tiene legal competencia para lo accesorio, como son las cuestiones incidentales.

# SEGUNDO. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. - - - - -

Previo al análisis de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del distrito electoral 5 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, cabe precisar el marco normativo aplicable.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

X

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo</a>



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indica los supuestos de procedencia para realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Distrital.

Por su parte, el artículo 554 de la referida Ley local establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

Asimismo, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley comicial, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede jurisdiccional. -

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU

B

B



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

	SERVERCE INTERCESTORIA
XXV/2	RTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL" <sup>2</sup> , así como la tesis 2005, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU CTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE ACRUZ). <sup>3</sup>
el rec pues	itera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para uento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.
Proce	se orden de ideas tenemos que el artículo 554 de la Ley de Instituciones y dimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé los supuestos para la dencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral local ctivo.
	rtículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos se á realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:
1)	Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual;
2)	Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien
3)	

Aclaradas las bases para el recuento total de casillas, se analizan los argumentos de Omar Enrique Leal Espadas, en su carácter de promovente y representante de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vertidos para fundar su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que componen el distrito electoral 5 de la elección de diputados locales de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - - - - - - - -

partido que postuló al segundo de los candidatos. - - - - - - -



Los argumentos son los que a continuación se transcriben4: - - - -

"Por lo que desde este momento solicitamos a ustedes H. Magistrados del



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004

Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2005 

Ver hoja 25 reverso del expediente principal.



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que en cumplimiento a lo ordenado por los 1° y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como todo lo consagrado en los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor como lo establece LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASI MISMO LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN SUS ARTÍCULOS 20, 21, 22, 32 y demás relativos de dicha convención, este órgano jurisdiccional deberá a fin de que no se sigan violentando los derechos de la Coalición que representamos, se realice nuevamente el escrutinio y computo de la totalidad de las casillas del DISTRITO V PARA DIPUTADOS LOCALES, por las violaciones y preceptos legales ya invocados. (sic)

De una correcta interpretación de la litis, se advierte que el incidentista, quien se acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pretende un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que integran el distrito electoral 5 con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, respecto a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, con la finalidad de dotar de certeza y legalidad a dicha elección.

1.

Precisado lo anterior, este tribunal electoral, estima improcedente la solicitud del actor, relativa a realizar un recuento total de las casillas del distrito electoral 05 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, dado que no se surten los requisitos que prevé el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por las razones que se explican a continuación.

En primer término, resulta importante tener presente que el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

"Artículo 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de 

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento." (Énfasis añadido). - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto al requisito de petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar, se expone lo siguiente. - - - - -

De las constancias que integran el expediente, se tiene a la vista el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 55, de la que se desprende la votación final obtenida por los/as candidatos/as, la cual quedó como se describe a continuación:

## **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS**

	RESUL	TADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA			
(1) (m) (2)	6,690 Seis mil seiscientos noventa				
РT	264	Doscientos sesenta y cuatro			
YERON.	366	Trescientos sesenta y seis			
RA MILES	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve			
morena	6,880 Seis mil ochocientos ochenta				
PES	157	Ciento cincuenta y siete			
<b>@</b>	153	Ciento cincuenta y tres			
PUSEEA HE 32 NO	166	Ciento Sesenta y seis			
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete			
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro			

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en hoja 443 del tomo II del expediente.





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** 

De lo anterior es posible advertir que el candidato que obtuvo el segundo lugar en la referida elección, es el candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. - - -

Por tanto, tenemos que, la parte actora acude a esta instancia a solicitar el recuento total de las casillas del distrito electoral 05 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, en representación del candidato que obtuvo el segundo lugar en dicha elección.

Respecto a la calidad del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esta se encuentra debidamente acreditada en autos<sup>6</sup> y reconocida por dicho Consejo Electoral Distrital; por lo que no hay controversia que resolver. - - - -

Por cuanto hace a la calidad de representante de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática está se encuentra debidamente acreditada en términos de la cláusula OCTAVA del Convenio de modificación de la coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales que celebraron los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno?

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de carácter permanente de cómputo realizada por el Consejo Electoral Distrital 059, en la que se evidencia que Omar Enrique Leal Espadas, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó de manera expresa el recuento de votos de la totalidad de las casillas que corresponden al distrito electoral 510, debido a la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver hoja 749 del expediente principal.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver hoja 99 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en hoja 239 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible de hoja 746 a hoja 752 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato del partido Morena y el candidato de su partido, tal y como se puede observar de la siguiente transcripción:

"Acto seguido se realizó la apertura de la bodega a la 08:48 horas; Una vez abierta la bodega el presidente C. Alfonso Ignacio Novelo Cámara, informo sobre la integración del grupo de trabajo, correspondiente al "Anexo 2: Escenarios y Grupos de Recuento" de la elección a Diputados Locales, que realizará el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales establecidas en la ley de la materia, de los cuales, fue aprobada su apertura mediante el acuerdo CD05/11/2021, durante el desarrollo de esta sesión, dichos paquetes se encuentran resguardados en la bodega electoral. La distribución de los paquetes a recontar en el grupo de trabajo con los dos puntos de recuentos de la elección a Diputados Locales es la siguiente; primer grupo de recuento: 28 B, 50 B, 51B, 51 C1, 51 S1, 52 B, 53 B, 53 C1, 55 B, 55 C1, 71 B, 71 C1, 74 B, 74 C1, 75 B, 75 C1, 75 C2, 76 B, 76 C1, 87 B, 87 C1, 90 B, 90 C1, 90 C2, 91 B, 91 C1, 91 C2; el segundo punto de recuento de la siguiente forma: 99 B, 99 C1, 100 B, 100 C1, 100 C2, 100 C3, 101 B, 101 C1, 101 C2, 101 C3, 102 B, 102 C1, 102 C2, 103 B, 103 C1, 108 B, 108 C1, 108 C2, 108 C3, 108 C4, 109 B, 109 C1, 109 C2, 109 C3, 111 B, 111 C1 y 111 C2; De los cuales surgieron 49 votos reservados al Siendo las 23:45 horas del día 10 de junio de 2021, terminan los recuentos de la totalidad de las casillas realizado por el grupo de trabajo en sus dos puntos de recuento..." -----

"...se informa que en la elección de Diputados locales del Distrito 05, SI se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas".

11 Ver hoja 749 del expediente principal.

×

<sup>12</sup> Visible en hoja 445 del tomo II del expediente.

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en ejercicio de sus facultades y por no estar objetadas o controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido. - -

Por tanto, de la adminiculación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, de que el representante del partido Revolucionario Institucional durante la sesión de cómputo respectiva solicitó expresamente el recuento total de votos de la totalidad de las casillas que corresponden al distrito electoral 5, petición que fue atendida por el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, dado que se tiene certeza de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 5, mediante dos grupos de recuento. - -

Con ello, es claro que no se actualiza la hipótesis bajo análisis contemplada en el primer párrafo del artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por cuanto hace al requisito de que al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el ubicado en segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, se expone lo siguiente.

Dicha acta, consiste en una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción I

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en hoja 443 del tomo II del expediente.



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible en hoja 440 del tomo II del expediente.



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En el acta de referencia, se advierte que el candidato presunto ganador de la elección fue del Partido Morena, obteniendo un total de 6,680 votos, y el candidato que se ubicó en segundo lugar fue el candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática con un total de 6,690 votos, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

	<b>у</b> от.	ACIÓN FINA	L OBTENIDA	POR LOS/L	AS CANDIDA	ATOS	
Segundo lugar				Primer lugar			
	PΤ	YERDE	PERSONA	morena	PES,		FUISTA MEĐĐICO
6,690	264	366	5,139	6,880	157	153	166

De lo anterior es posible advertir, que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el ubicado en segundo lugar es de 190 votos, lo que equivale al 2.76%, esto es mayor a un punto porcentual.

Con ello, es claro que no se actualiza la hipótesis bajo análisis contemplada en el segundo párrafo del artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

X

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, el recuento se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

Ello, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza hacia los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, por tanto, es evidente que este tribunal electoral no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados. - - - - -

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello conlleva a sustituirse en el legislador.



Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL" 15, así como la tesis XXV/2005, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). 16



https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2005





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTURIA
En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Campeche para la elección de diputados local del distrito 5, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en la Ley de la materia.
Atento a lo anterior, al no acreditarse la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, el recuento total de casillas solicitado por el actor, es improcedente.
Por lo expuesto y fundado, se
RESUELVE:
ÚNICO. Se declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el actor, por las razones expuestas en la presente resolución incidental.
Notifiquese personalmente y/o vía correo electrónico al actor y a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 694 y 695, fracción l de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,

FRANCISCO JAVIERAC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del

Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADU DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.

B





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA WILLA TORRES SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTURAN DEL

ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUER**POS** SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.CAMPECHE

Av.